

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 9 de FEBRERO de 2026 No. 4 Torno CCCXXIX

Director General: Edín Hernández

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 2-2026
Página 1

DECRETO NÚMERO 3-2026
Página 3

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 454-2025
Página 21

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÁS CHICHICASTENANGO, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ

ACTA NÚMERO 88-2025, PUNTO QUINTO
Página 21

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 9919-2025
Página 25

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 27
- Nacionalidades	Página 27
- Títulos Supletorios	Página 27
- Edictos	Página 28
- Remates	Página 32
- Convocatorias	Página 36

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 2-2026

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala confiere al Congreso de la República, la potestad de decretar, reformar y derogar las leyes ordinarias, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y control del gasto público.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 7-2025 del Congreso de la República, fue emitido con el objeto de asegurar la continuidad de proyectos de inversión pública, ejecutados en el marco del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, mediante la asignación de recursos de carácter extraordinario, resultando necesario ajustar puntualmente su contenido para eliminar disposiciones que puedan generar automatismos financieros incompatibles con la rectoría presupuestaria del Estado.

CONSIDERANDO:

Que determinadas materias relativas a la cooperación interinstitucional y a los plazos para la emisión de opiniones, avals y pronunciamientos administrativos, corresponden por su naturaleza al régimen permanente del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, por lo que resulta procedente incorporarlas al Decreto Número 11-2002, a fin de otorgar certeza jurídica y evitar la parálisis institucional en la ejecución de proyectos de inversión pública.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 101-97, 11-2002 Y 7-2025, TODOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 45 Ter de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

CONTÁCTENOS AL PBX. 1590



Extensión

1592, 647 y 622

WhatsApp

whatsapp@publicacionesdca.gob.gt



Extensión

1592, 380 y 633

Telegram

telegrama@publicacionesdca.gob.gt



Extensión

764 y 266

Facebook

facebook@publicacionesdca.gob.gt



Extensión

308, 607 y 671

Twitter

twitter@publicacionesdca.gob.gt



Telefonía Nacional
13 calle 9-72, zona 1

Diario Centro América

"Artículo 45 Ter. Disponibilidad de asignaciones extraordinarias y continuidad de la ejecución. Al cierre del ejercicio fiscal que corresponda, la disponibilidad financiera equivalente a los saldos por devengar de las asignaciones extraordinarias otorgadas según las disposiciones legales vigentes a favor de los Consejos Departamentales de Desarrollo, de conformidad con los registros de los Sistemas Integrados de Administración Financiera (SIAF), deberá ser trasladada de oficio a la Cuenta Única del Tesoro Consejos Departamentales de Desarrollo, en donde permanecerá disponible para la continuidad de los procesos de ejecución y pago de las obras.

Iniciado el ejercicio fiscal siguiente, el Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, por el monto de los saldos por devengar a los cuales hace referencia el párrafo anterior, a nivel de departamento, municipio y obra que se encuentran registrados en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), según corresponda, y de acuerdo a los registros del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). En los casos en que un saldo por devengar, a nivel de departamento o municipio, tenga pendiente el detalle de obra por parte del Consejo Departamental de Desarrollo que corresponda, la información presupuestaria será aperturada dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) a nivel de departamento y municipio, quedando obligado el Consejo Departamental de Desarrollo respectivo, a presentar ante la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, el detalle de las obras a ejecutar; la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-, deberá realizar las gestiones y registros necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Las obras financiadas con recursos extraordinarios a los Consejos Departamentales de Desarrollo, que luego de dos ejercicios fiscales contados a partir de su asignación presupuestaria inicial, no hubiesen registrado avance físico ni financiero y no cuenten con convenios de ejecución, deberán devolver los recursos otorgados al Fondo Común. Para el efecto, la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas queda facultada para solicitar directamente a la Dirección de Contabilidad del Estado, para la actualización de saldos correspondientes a la cuenta corriente del Consejo Departamental de Desarrollo involucrado. Los saldos pendientes de pago que pudieran existir al cumplimiento del plazo indicado en el presente artículo, serán responsabilidad de las unidades ejecutoras y deberán cubrirlos con sus propios recursos.

Tratándose de las solicitudes de desembolso contra avance físico debidamente acreditado conforme a los procesos vigentes, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar tales desembolsos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del requerimiento formal presentado por el Consejo Departamental de Desarrollo y a los registros en los sistemas correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos legales, presupuestarios y financieros aplicables. Por ningún motivo, los Consejos Departamentales de Desarrollo podrán postergar el registro de

los avances físicos de cada proyecto dentro del Sistema de Información de Inversión Pública (SIINIP), observando los plazos establecidos para tales propósitos. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar las provisiones financieras necesarias."

Artículo 2. Derogatoria. Se deroga el artículo 3 del Decreto Número 7-2025 del Congreso de la República, Ley de Fortalecimiento Financiero y Continuidad de los Proyectos de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 3. Reforma al artículo 30 del Decreto Número 11-2002, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Se reforma el artículo 30 del Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el cual queda así:

"Artículo 30. Cooperación obligada y plazos administrativos. Todas las entidades del sector público están obligadas a cooperar con el Sistema de Consejos de Desarrollo para el cumplimiento de sus fines, en el ámbito de sus competencias legales, debiendo prestar el apoyo institucional necesario para la formulación, gestión, aprobación, ejecución y supervisión de los proyectos de inversión aprobados por los Consejos Departamentales de Desarrollo.

La colaboración requerida será solicitada por medio de oficio a las instituciones que correspondan. Será responsabilidad de la autoridad administrativa superior de la entidad requerida, atender los requerimientos formulados conforme a los principios de legalidad, celeridad, eficacia, coordinación interinstitucional y buena administración pública.

Las objeciones, observaciones, comentarios o requerimientos que formulen las entidades o dependencias del sector público, en el marco de su competencia para emitir avalués, dictámenes, resoluciones, permisos, licencias u otras autorizaciones necesarias para la ejecución y supervisión de los proyectos de inversión aprobados por los Consejos Departamentales de Desarrollo, deberán estar debidamente fundadas y ser emitidas dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin que la entidad o dependencia competente emita pronunciamiento alguno, se dejará constancia expresa de tal circunstancia en los sistemas administrativos que correspondan, y el solicitante quedará plenamente habilitado para continuar con el trámite administrativo, contractual, presupuestario y con la ejecución del proyecto, entendiéndose que no existen objeciones administrativas que impidan su avance, con excepción de aquellas autorizaciones, permisos o licencias cuya obtención expresa esté exigida por la Constitución Política de la República de Guatemala o por leyes específicas.

La constancia de ausencia de objeciones deberá registrarse en un plazo no mayor de cinco días (5) hábiles, y la documentación administrativa que corresponda emitir como consecuencia de dicho registro, deberá ponerse a disposición del solicitante dentro del mismo plazo, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que, conforme a la ley, puedan realizar las entidades competentes.

Cuando la entidad o dependencia formule observaciones, comentarios, objeciones o requerimientos dentro del plazo establecido, deberá hacerlo en una sola oportunidad, acompañando de manera clara y precisa, las recomendaciones técnicas necesarias para que el solicitante pueda solventarlas y continuar con la ejecución del proyecto sometido a su consideración.

Con el objeto de fortalecer la coordinación territorial y evitar la concentración innecesaria de decisiones en el nivel central, las instituciones del sector público, cuando cuenten con autoridades o dependencias con competencia funcional a nivel regional o departamental y presencia cercana a los Consejos Departamentales de Desarrollo, podrán delegar, desconcentrar o adoptar en dicho nivel las decisiones, opiniones, avalués o pronunciamientos relacionados con proyectos de inversión pública, conforme a su normativa interna y sin menoscabo de las responsabilidades de la autoridad superior.

El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en el presente artículo hará responsables personalmente a los funcionarios y servidores públicos correspondientes, en el ámbito administrativo."

Artículo 4. Adecuación normativa y administrativa. Las entidades y dependencias del sector público deberán adecuar sus reglamentos internos, manuales, procedimientos administrativos, sistemas informáticos y mecanismos de registro, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Durante dicho plazo, las autoridades administrativas deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta aplicación de las reformas, sin suspender ni retrasar la tramitación de los proyectos de inversión en ejecución.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES
PRESIDENTE



JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ
SECRETARIO

GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de febrero del año dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AREVALO DE LEÓN

Jonathan Kiri Thomas Méndez Zevallo
Ministro de Finanzas Públicas

Juan Germán Guerrero García
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA